

Sentencia Nro. 01 - 2020-

STJ - Secretaría Civil, Comercial y de Familia - Civil - STJ - Definitiva

Materia: - DERECHOS HUMANOS -

Descriptor: - GRUPOS VULNERABLES - PUEBLOS ORIGINARIOS - TIERRAS DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS - OCUPACIÓN INDÍGENA – RÉGIMEN JURÍDICO.

Tanto la ocupación o propiedad indígena individual como la comunitaria, cuentan con respaldo en un conjunto de normas internacionales, nacionales y locales concurrentes. Ambos modos de uso y goce de los bienes, en tanto se ajusten a las leyes que los reglamentan (pues no existen derechos -ni individuales ni colectivos- absolutos: doc. art. 28, Const. N.; conf. CSJN), deben tutelarse sin discriminación.

Citas: CSJN, Fallos: 336:2271; 340:1269 y sus citas. 191:197, doc. del Consid. 6°.

La ocupación indígena individual, encuentra amparo en las normas que reconocen y garantizan la adjudicación de tierras a los individuos indígenas no integrados a una comunidad; en los términos de los arts. 1° y 2° de la “Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos I.” de 2007; los arts. 1°, 2° y 21 de la “Convención Americana de Derechos Humanos” de 1978; el art. 5°, inc. d, ap. V, de la “Convención Internacional sobre Eliminación de Toda Forma de Discriminación Racial” de 1965; los arts. 7° y 17 de la “Declaración Universal de Derechos Humanos” de 1948; en nuestro país, en el art. 7°, Ley 23302; arts. 3°, 5° y conc. de la Ley 24.701; y en forma concurrente: arts. 19, 20 y 95, Const. del Chubut, y lo que surge de la Ley V N° 60 que adhirió a la Ley 23302, de los arts. 6° y 10, inc. d, de la Ley V N° 61 y del art. 38 de la Ley I N° 157 de creación del IAC.

La propiedad indígena comunitaria tiene respaldo en el art. 75, inc. 17, Const. N., art. 13 y conc. del Convenio N° 169 de la OIT, y en las Leyes 23302 de 1985, 24071 de 1992 y 26160 de 2006; y de la misma manera, en forma concurrente, en el ámbito local, en el art. 34, Const. del Chubut y en las Leyes V N° 60, V N° 61, en

particular el art. 38 de la Ley I N° 157. El reconocimiento constitucional de esta propiedad comunitaria indígena (art. 75, inc. 17, CN) implica un “pueblo interesado” en ellas, porque están vinculadas culturalmente a su forma de vida; y ese “interés”, según las leyes reglamentarias de esta materia, conlleva verificar si se traduce -en forma fehaciente- en una ocupación tradicional, actual y pública, que justifique por parte del Estado la instrumentación del mentado reconocimiento.

Citas: Convenio N° 169 de la OIT. CortelDH, Caso Comunidad Mayagna Awas Tingni vs. Nicaragua, Serie C n° 79, párr. 149; íd., Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, Serie C n° 125, párr. 135; también: CSJN, 30/09/2008, “Comunidad Indígena Eben Ezer”, Fallos: 331:2119, Consid. 3°.

Sentencia Nro. 40/2019- C. Apelaciones C. Rivadavia-Sala A - Civil y Comercial - C. Apelaciones - Definitiva

Materia: PROCESAL – DERECHOS HUMANOS.

Descriptor: JUICIO DE DESALOJO - DERECHOS REALES – POSESIÓN- PROCESOS ESPECIALES – ACCIÓN DE DESALOJO - INTRUSO - GRUPOS VULNERABLES - PUEBLOS ORIGINARIOS - TIERRAS DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS - PROPIEDAD COMUNITARIA DE LA TIERRA

Si la o las personas demandadas por intrusión alegan un derecho a la posesión y acreditan en forma verosímil su condición de poseedoras, enervan el juicio de desalojo, pues en tal supuesto no surge con claridad la obligación de restituir; situación está que tendrá que dirimirse en otro juicio posesorio o petitorio. Tal solución se impone porque la acción de desalojo ni por su naturaleza ni por su objeto es idónea para obtener la recuperación del inmueble poseído por otra persona, cualquiera sea el vicio que pudiera afectar esta posesión. No interesa por lo tanto en este juicio si la

posesión es legítima o ilegítima, de buena o de mala fe; todo debate sobre el particular es extraño al juicio de desalojo.

Se considera intruso a quien "...se encuentra en relación con la cosa sin ningún derecho originario ni regularmente conferido". La "acción específica de desalojo no puede prosperar desde que la discusión no versa sobre la obligación de restituir el inmueble sino respecto del dominio y la posesión del mismo, lo que es materia propia de las acciones petitorias y posesorias".

El desalojo no puede prosperar contra quien posee, desde que no pueden decidirse en el juicio sumario de desahucio los derechos relativos a la posesión o dominio, para cuya dilucidación son inexcusables las formas amplias del proceso ordinario.

Citas: Sup. Corte Just. Mendoza, Sala 1ª, 2/3/1995, JA, 1995-III-270.

No es suficiente que quien es demandado invoque la calidad de poseedor, para que se declare improcedente la acción de desalojo. La defensa no debe aparecer como simple argucia para demorar la entrega del inmueble, sino como una posición seria.

La posesión comunitaria de los pueblos no es la posesión individual del Código Civil, por mandato operativo, categórico e inequívoco de la Constitución nacional, toda ocupación tradicional de una comunidad indígena debe juzgarse como posesión comunitaria, aunque los integrantes no hayan ejercido por sí los actos posesorios típicos de la ley inferior (art. 2384 CCiv.). Es la propia Constitución la que nos dice que las comunidades originarias han poseído y poseen jurídicamente por la sencilla razón de preexistir al Estado y conservar la ocupación tradicional".

Es la Constitución nacional que en el art. 75 inc.17 reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos originarios argentinos incluso al mismo Estado, que importa reconocer la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan, donde las variables a tales títulos posesorios deben ser analizadas, pues a su vez la norma calificó a esos derechos como no enajenables, trasmisibles ni susceptible de gravámenes o embargos.

Citas: E.D.164-1193: "Derechos Indígenas en la Argentina – Reflexiones sobre conceptos y lineamientos generales contenidos en el art. 75 inc.17 de la Constitución nacional de los autores Ricardo Altabe, José Braunstein y Jorge A. G.; "XVIII Jornadas

Nacionales de Derecho Civil (Ponencia de los Dres. Jorge Alterini, Pablo Coma y Alejandra Vázquez; “El objeto de los derechos reales en las XVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil”, en J.A. 2002-I-1254)

En la Constitución la cultura de los pueblos originarios es el conocimiento de su integración al ambiente natural, pasado histórico y relaciones sociales. Cultura es la parte del ambiente hecha por el hombre, en tanto su vida transcurre en dos escenarios, el natural o hábitat y el social. Se considera en consecuencia con la definición de la Constitución, que en nuestro país existen desde antes de tal constitución, “diversos pueblos con tradiciones culturales diferentes entre sí y diferentes también de la tradición europea occidental que es la que históricamente ha prevalecido en la Argentina”.

Es lo étnico -del griego etnikos- lo perteneciente a una nación o raza, se halla en algunos o un conjunto de factores, religión, la lengua, la localidad, el parentesco, características somáticas, pero cualquier intento de definir de un modo objetivo la identidad étnica fracasará, desde que opera simultáneamente a varios niveles y el énfasis de uno u otro de los factores depende de circunstancias contingentes. Para que exista pertenencia étnica debe existir una colectividad y un acuerdo de sus miembros. Todos esos pueblos se reconocen en la Constitución como existentes previamente a la formación actual del Estado nacional, de las actuales fronteras geopolíticas y del actual ordenamiento jurídico.